



**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON  
CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE  
CALARCÁ, QUINDÍO**

**AUTO N°:** 1419  
**ASUNTO:** AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS  
**PROCESO:** VERBAL DE LESIÓN ENORME  
**DEMANDANTE:** JOAQUIN AURELIO MARÍN RIVERA  
**DEMANDADO:** PATRICIA MORENO DE MARTÍNEZ  
**RADICADO:** 631303112001-2019-00142-00

**Calarcá, Q. Primero de noviembre de dos mil veintidós**

Esta célula judicial se apresta a solventar las excepciones previas formuladas por el portavoz judicial del demandado, consistentes en compromiso o cláusula compromisoria y la de indebida representación del demandante e ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales<sup>1</sup>.

**LO QUE SE PRETENDE**

Los anteriores medios exceptivos tienen como propósito o finalidad que se declaren probados, para que, como secuela, se impartan los ordenamientos que se avengan al caso en particular.

**ARGUMENTOS DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS**

**1. Compromiso o cláusula compromisoria.**

Este medio exceptivo fue fundamentado en los siguientes términos:

*“Fundamento la excepción en el hecho de que la parte demandante, arrima al proceso dentro del acervo probatorio un ACTA DE COMPROMISO, donde consta el préstamo en mutuo a interés y las condiciones generales respecto de la compraventa del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 282-8050 de la Oficina de Registro de Calarcá, en el cual se expresa un acuerdo de voluntades tanto del demandante como de la demandada e impone ciertas obligaciones, por lo que antes de entrar a solicitar la lesión enorme, se hacía necesario resolver dicho compromiso, el cual constituye un verdadero contrato, y así poder entrar a solicitar lo ahora demandado, puesto, que no se tiene conocimiento en qué términos quedó dicho compromiso, pieza*

<sup>1</sup> Archivos 057, 059 y 064 del expediente digital.

*fundamental necesaria y probatoria en este proceso, de allí que en Derecho se hace necesario resolver el compromiso y anexar la decisión judicial o extrajudicial sobre el mismo, para conocer la ruta jurídica a seguir con el proceso, de allí que ante la omisión de dicho acto por parte del demandante, y este pacto previo establecido por las partes y que es autónomo del contrato principal del contrato de compraventa, debe someterse claramente a la decisión arbitral o judicial, como pieza fundamental para determinar si existe o no la lesión enorme, pues, se presenta infundada la demanda, cuando se encuentra pendiente la resolución de dicho conflicto, que no puede desconocerse por las partes”.*

## **2. Indebida representación del demandante e ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.**

La cimenta en los siguientes supuestos fácticos:

*“Fundamento la excepción en el hecho de que el poder presentado por la apoderada judicial del demandado, en primer lugar, no es suficiente, además de que el señor JOAQUIN AURELIO MARIN RIVERA, otorgó poder a la profesional del Derecho, a fin de que iniciará el “PROCESO VERBAL DE NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA”, la demanda presentada por la abogada literalmente reza “DEMANDA DE MAYOR CUANTIA DE LESION ENORME Y VICIO EN EL CONSENTIMIENTO”, la cual es sustancialmente distinta a la acción para la cual fue otorgado el poder, de allí que la insuficiencia para presentar la acción judicial ahora incoada, por la diferencia entre lo ordenado en el poder y la demanda presentada, hace que la demanda sea inepta, toda vez que no es concordante lo que se manifiesta en el poder con los hechos y pretensiones de la demanda; el requisito formal para incoar la demanda, es la debida representación del demandado conforme a las indicaciones dadas en el poder, en el cual se debe determinar sin margen de error la especificación técnica jurídica de lo que se pretende en la Litis, de allí que dicha diferencia entre lo manifestado en el poder, respecto de la demanda presentada, hace que no haya una debida representación del demandante, y adolezca a la vez la demanda de un requisito formal y necesario para su trámite”.*

### **PRONUNCIAMIENTO DEL DEMANDANTE**

El extremo activo de esta controversia, por conducto de su mandataria judicial recorrió el traslado de las excepciones previas formulados por su contraparte<sup>2</sup>.

En cuanto al compromiso o cláusula compromisoria aseveró que no existía dicha cláusula en ningún documento. Agregó que el documento denominado compromiso no era en sí una cláusula. Refirió que el aludido soporte documental es un compromiso de pago, que fijó condiciones sobre el valor a pagar, muy diferente a una escritura pública sobre un bien inmueble, de la que se predica su nulidad

---

<sup>2</sup> Archivos 068 y 071 del expediente digital.

absoluta por vicio en el consentimiento y lesión enorme, en el precio dado al bien motivo de la litis. De ese modo, sostuvo que fueron dos documentos absolutamente diferentes, en su causa, objeto, fines, etc. Por lo tanto, no era necesario acudir a la justicia arbitral.

Así las cosas, sostuvo que se trataba de una interpretación errada, ya que en ningún documento existe cláusula compromisoria, que impusiera que la controversia la dirimiera un tribunal de arbitramento.

Por otra parte, en cuanto a la excepción de indebida representación del demandante e ineptitud de la demanda, acotó que el poder conferido es para impetrar la acción de nulidad absoluta, mientras que en la demanda se indicaba que las causales eran vicio en el consentimiento y lesión enorme, siendo que la nulidad absoluta procedía por vicio en el consentimiento tal como lo indicaba el Código Civil y el Código General del Proceso. No obstante, allegó un poder con el lleno de los requisitos legales para zanjar la discusión.

## CONSIDERACIONES

Primariamente, se hace necesario establecer el concepto de excepción previa como medio de defensa de la parte demandada, la cual está regulada en el artículo 100 del Código General del Proceso. Seguidamente, se dilucidará si están llamadas a prosperar las excepciones propuestas por la convocada.

La excepción previa es un mecanismo de prevención dentro del trámite procesal, debido a que busca que el demandado, antes de continuar con el trámite de fondo del proceso, manifieste las falencias que puedan tener las actuaciones, con el propósito de que el proceso se adelante sobre bases de absoluta firmeza, corrigiendo inclusive las omisiones en las que pudo haber incurrido el juzgador y que no tuvo en cuenta al momento de analizar la demanda.

Al respecto, el tratadista Hernán Fabio López Blanco conceptúa:

*“La excepción previa no se dirige contra las pretensiones del demandante sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento (...)”<sup>3</sup>*

---

<sup>3</sup> Código General del Proceso. Parte General. Dupre Editores, 2017. Página 948.

El Código General del Proceso en su artículo 100 consagra las causales taxativas que configuran las excepciones previas, cuyos medios defensivos están al alcance de la convocada al juicio. Ellas son:

**“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”.*

Una vez ilustrado el concepto de excepción previa y las causales que las configuran, esta célula judicial procede a realizar el pronunciamiento que en derecho corresponda frente a cada uno de los medios exceptivos propuestos por el extremo pasivo de la presente controversia.

## **1. COMPROMISO O CLÁUSULA COMPROMISORIA**

Esta excepción se fundamenta en la existencia de un acuerdo entre las partes que desplaza a los jueces ordinarios en su facultad de administrar justicia y se habilita a un tribunal de arbitramento con tal propósito.

Ahora bien, al auscultar el material probatorio se halla un documento denominado “*ACTA DE COMPROMISO*”<sup>4</sup>. El mismo, consiste en un acuerdo celebrado por JOAQUIN AURELIO MARÍN RIVERA y la señora PATRICIA MORENO DE MARTÍNEZ, en el que el primero “*hace traspaso a título de venta por escritura pública firmada en la notaría 3ª*” el bien inmueble rural denominado Palmitas, ubicado en el municipio de Calarcá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 282-8050.

De las cláusulas del aludido documento se extrae:

**“TERCERA:** La intención de la negociación es hacer al señor **MARIN RIVERA** un préstamo hasta por la suma de (\$275'000.000.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, de parte de la señora PATRICIA MORENO DE MARTÍNEZ, lo anterior para pagar un crédito hipotecario en favor del señor LIBARDO MARTINEZ CARVAJAL, (parte de este dinero); **CUARTA:** En la fecha el acreedor hipotecario señor LIBARDO MARTINEZ CARVAJAL, cede, traspasa, endosa, a favor de la compañera acreedora señora **PATRICIA MORENO DE MARTÍNEZ**, el crédito o garantía hipotecaria el cual pesa sobre el bino inmueble relacionado; **QUINTA:** En la fecha el vendedor – deudor señor MARIN RIVERA, firma en fa vor de la señora PATRICIA MORENO DE MARTÍNEZ, cinco (05) letras de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (450.000.000.00) MONEDA LEGAL y una de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000.00) MODENA LEGAL COLOMBIANA” (sic).

Ahora bien, la Ley 1563 del 12 de julio de 2012 “*Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones*”, define el pacto arbitral en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 3o. PACTO ARBITRAL.** El pacto arbitral es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas.

*El pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El pacto arbitral puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria.*

*En el pacto arbitral las partes indicarán la naturaleza del laudo. Si nada se estipula al respecto, este se proferirá en derecho.*

**PARÁGRAFO.** Si en el término de traslado de la demanda, o de su contestación, o de las excepciones previas, una parte invoca la existencia de pacto arbitral y la otra no la niega expresamente, ante los jueces o el tribunal de arbitraje, se entiende válidamente probada la existencia de pacto arbitral”.

---

<sup>4</sup> Archivo 001, folios 16 y 17, expediente digital.

A su turno, frente a la cláusula compromisoria estatuye:

**“ARTÍCULO 4o. CLÁUSULA COMPROMISORIA.** *La cláusula compromisoria, podrá formar parte de un contrato o constar en documento separado inequívocamente referido a él.*

*La cláusula compromisoria que se pacte en documento separado del contrato, para producir efectos jurídicos deberá expresar el nombre de las partes e indicar en forma precisa el contrato a que se refiere”.*

Por otra parte, el compromiso está regulado de la siguiente forma:

**“ARTÍCULO 6o. COMPROMISO.** *El compromiso podrá constar en cualquier documento, que contenga:*

- 1. Los nombres de las partes.*
- 2. La indicación de las controversias que se someten al arbitraje.*
- 3. La indicación del proceso en curso, cuando a ello hubiere lugar. En este caso las partes podrán ampliar o restringir las pretensiones aducidas en aquel”.*

De las anteriores disposiciones legales se extrae que el compromiso o la cláusula compromisoria son modalidades del pacto arbitral, el cual consiste en un contrato en virtud del cual las partes se obligan a someter a arbitraje una controversia actual o futura. Este convenio, implica que se desplaza la competencia de los jueces y, por consiguiente, se habilita a un particular denominado Tribunal de Arbitramento que conozca y dirima la controversia suscitada en un asunto en particular y respecto de las cuales las partes acordaron acudir a la justicia arbitral

Ahora bien, luego de analizar con minucia y detenimiento, el soporte documental denominado “*ACTA DE COMPROMISO*”, se advierte, sin hesitación alguna, que el prenombrado documento no contiene pacto arbitral, en ninguna de sus dos modalidades, es decir, compromiso o cláusula compromisoria, en tanto que tal circunstancia debe pactarse de esa forma de manera inequívoca.

Así las cosas, ante la inexistencia de pacto arbitral respecto de la controversia puesta en conocimiento de esta operadora judicial, el medio exceptivo no está llamado a prosperar.

## 2. INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE E INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES.

Frente a esta excepción, sea lo primero advertir que la causal de indebida representación del demandante se halla consagrada en el numeral 4º del artículo 100 del Código General del Proceso, al paso que la de inepta demanda se encuentra enlistada en el numeral 5º de la citada disposición. No obstante, se avizora que el fundamento de esta excepción gira en torno a la presunta insuficiencia de poder.

Lo anterior, por cuanto el mandato faculta a la apoderada para iniciar proceso verbal de nulidad de escritura pública, mientras que la demanda fue presentada para obtener la lesión enorme, lo cual resulta sustancialmente distinto.

En ese contexto, sostiene que existe una indebida representación del demandante, aunado a que la demanda adolece de un requisitos formal y necesario para su trámite.

Ahora bien, al revisar el poder adosado al momento de la presentación de la demanda, se otea lo siguiente<sup>5</sup>:

-----  
**JOAQUIN AURELIO MARIN RIVERA**, mayor de edad, vecino y residente en Armenia Quindio identificado con la Cc. No. 4.413.738 expedida en Chinchina Caldas, actuando en mi propio nombre y representación por medio del presente confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente en cuanto a Derecho se requiera a la Dra. **MARIA OLIVA TOVAR MONCADA**, mayor, vecina y residente en Pereira Rda, Abogada Titulada y en ejercicio, identificada con la CC. No. 34.040.035 expedida en Pereira Rda, y Tarjeta Profesional No. 54.690 del C:S:J, para que inicie y lleve a término PROCESO VERBAL DE NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA, contra **PATRICIA MORENO DE MARTINEZ**, persona mayor, vecina y residente en Armenia Quindio, respecto de la escritura publica No. 1.818 del 16 de julio de 2015 suscrita ante la Notaria Tercera de Armenia, que afecto la matricula inmobiliaria No. 282-8050 de la Oficina de Registro de Instrumentos Publicos de Calarcà Quindio y hace referencia al inmueble denominado LAS PALMITAS, ubicado en el paraje de PALERMO, del área rural del Municipio de Calarca Quindio, la Apoderada Judicial explicara en la demanda los motivos de la nulidad escritural (LESION ENORME Y VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO) e igualmente detallará los linderos y área del inmueble motivo de la Litis.

<sup>5</sup> Archivo 001, folio 101, expediente físico escaneado.

En efecto, se vislumbra que si bien en el mandato se faculta a la apoderada judicial para que inicie y lleve a término proceso verbal de nulidad de escritura de pública, también lo es que en el mismo mandato se hace mención a la lesión enorme. De ese modo, se colige que la profesional del derecho que representa los intereses del demandante se hallaba plenamente facultada para promover una u otra acción, siendo que en la demanda optó por la lesión enorme<sup>6</sup>.

Igualmente, debe dejarse dicho que la demanda contiene pretensiones principales y subsidiarias, siendo que en las primeras se procura por la declaratoria de la lesión enorme, en tanto que las subsidiarias buscan la nulidad de la escritura pública de compraventa<sup>7</sup>.

Bajo esa óptica, debe concluirse que la mandataria judicial del actor se encontraba autorizada para demandar la lesión enorme o la nulidad, aclarándose de paso, que, por tratarse de pretensiones excluyentes entre sí, las mismas fueron deprecadas como principal y subsidiaria, respectivamente.

Por otra parte, el extremo activo al momento de descorrer el traslado de las excepciones previas acercó nuevo mandato<sup>8</sup>, con el propósito de zanjar cualquier discusión al respecto. Del mismo, se avizora que nuevamente se faculta a la profesional del derecho *“para que inicie y lleve a término PROCESO VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURA PÚBLICA, POR VICIO EN EL CONSENTIMIENTO Y LESIÓN ENORME”*.

La anterior circunstancia, ratifica aún más la posibilidad de la que está arropada la abogada para promover, de manera principal la lesión enorme, y como subsidiaria, la nulidad de escritura pública.

De ese modo, esta excepción no prospera.

Colofón con lo expuesto, el **JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ, QUINDÍO,**

---

<sup>6</sup> Archivo 001, folio 102, expediente físico escaneado.

<sup>7</sup> Archivo 001, folio 103 y 104, expediente físico escaneado.

<sup>8</sup> Archivo 067 del expediente digital.

## RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR NO PRÓSPERAS** las excepciones previas de compromiso o cláusula compromisoria, al igual que la de indebida representación del demandante e ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, por los argumentos exteriorizados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONTINUAR** con el trámite dentro del presente asunto, una vez esté en firme el presente auto.

TERCERO: En firme la presente decisión, se dispone que por secretaría **SE CORRA TRASLADO** al demandante por el término de 5 días, en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso, de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada<sup>9</sup>. Lo anterior, con el propósito de que el extremo activo, si a bien lo tiene, pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan. Ello, de conformidad con lo previsto por el artículo 370 del C.G.P.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ**  
**JUEZA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 148

DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2022

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez

\_\_\_\_\_  
PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO  
SECRETARIA

Enlace de sitio de publicación: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca>

CC

Firmado Por:  
Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales  
Calarca - Quindío

<sup>9</sup> Archivos 052, 055 y 062, folios 4 y 5 del expediente digital.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **180d212e6985c585699b6db7e567f88749f0222fcfb76bb877c1002cd45697de**

Documento generado en 01/11/2022 12:40:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**